



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 765

Cali, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora DURLANDY PATRICIA BENAVIDEZ quien representa a su hijo menor, en contra de OSSMAN ANDRES BETANCOURT BEDOYA observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- 1- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
- 2- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
- 3- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
- 4- Omitió precisar el domicilio de las partes, como también la del apoderado judicial.
- 5- Omitió precisar donde recibirá las notificaciones la parte demandante como también omitió el correo electrónico.
- 6- No cumple con las exigencias del numeral 4° artículo 82 del C.G.P, que señala que las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad; es decir deberá indicar mes por mes los años adeudados y totalizar cada periodo o año que se adeuda.
- 7- Omitió indicar en las pretensiones de la demanda los incrementos respectivos para el año 2021 y 2022, toda vez, que en la conciliación allegada indica que las cuotas serán incrementadas conforme al índice de precios al consumidor IPC.
- 8- En el hecho quinto de la demanda se visualiza un cuadro explicativo de la cuota alimentaria, sin embargo, no es claro el valor total de cada año como tampoco las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, ya que se ve una diferencia de valores en el cuadro del ítem saldo adeudado.

- 9- Igualmente los valores señalados en el cuadro explicativo no concuerdan con el total que pretende cobrar en la pretensión primera de la demanda.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. No librar el mandamiento solicitado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f03c5ea1901fe0f51afc4ad6e9d8362f6a170b28123ba1c218c4c0e16567482**

Documento generado en 04/08/2022 07:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>